



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0169/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2018-0030, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ramón Emilio Reyes Tavares contra la Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 878 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), disponiendo lo que a continuación, se transcribe:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Reyes Tavares, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;*

*Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*

*Tercero: Condena al recurrente Ramón Emilio Reyes Tavares al pago de las costas del procedimiento;*

*Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.*

**2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Ramón Emilio Reyes Tavares, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), recibida por el Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La indicada demanda fue notificada a la parte recurrida, Marcos Vinicio Rojas, mediante el Acto núm. 078/2018, instrumentado por el ministerial José Joaquín Brea Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal de Control de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución.**

La Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contiene, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

*a. Considerando, que del contenido de los medios invocados por el recurrente Ramón Emilio Reyes Tavares como fundamento de su memorial de agravios, hemos advertido que el primero y segundo de éstos se refieren a la sentencia de primer grado, copiando de manera íntegra los vicios invocados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada la Corte a-qua, por tanto, no nos avocaremos a pronunciarnos al respecto.*

*b. Considerando, que el tercer y último medio casacional, cuyas críticas sí van dirigidas a la sentencia emitida por el tribunal de alzada, decisión que conforme a las atribuciones que nos confiere la norma podemos realizar el examen correspondiente, refiere dos aspectos: en el primero afirma que la sentencia recurrida es contradictoria a otra sentencia emitida por esa Corte, y en el segundo alega falta de motivación.*

*c. Considerando, que en cuanto al primer aspecto impugnado esta Sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la sentencia a la que hace alusión el recurrente y que dice ser contradictoria con la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida, se trata de una decisión anterior sobre este mismo proceso, donde la Corte a-qua anuló la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, al advertir violaciones de índole constitucional, las cuales versan sobre aspectos que no fueron ventilados en la sentencia objeto de examen; por lo que en tales circunstancias no se materializa la contradicción denunciada, algo que puede ser fácilmente verificable si observamos el contenido del recurso de casación que nos ocupa, en el que transcribe las motivaciones de la sentencia que ordenó la celebración del nuevo juicio, la que además forma parte de los legajos que conforman el presente proceso; Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar, que para que se materialice la contradicción entre decisiones emitidas por un mismo tribunal, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido no lleva razón el recurrente en su reclamo, al no verificar la aludida contradicción, por lo que procede su rechazo.*

*d. Considerando, que el recurrente en el último aspecto invocado en el medio que se analiza, establece lo siguiente: “la decisión atacada carece de motivos propios en razón de que la Corte única y exclusivamente se limita a citar las motivaciones y criterios de primera instancia y no a dar un motivo propio por las cuales justifique la confirmación de la decisión dictada por el aquo, pero sobre todo, brilla por su ausencia un solo texto legal o de derecho el cual cite la Corte a-qua que justifique el dispositivo de dicha sentencia (...).*

*e. Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, esta Sala comprueba que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua dio respuesta a cada uno de los vicios que contra la decisión de primer grado invocó a través de su recurso de apelación, conforme se observa en las páginas 4 y siguientes de la sentencia objeto de examen, exponiendo las razones en las cuales justificó su decisión de rechazar dicho recurso, ofreciendo una motivación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*detallada, coherente y precisa, fundamentada sobre base legal, en cumplimiento a su obligación de responder a todo lo planteado por las partes, en este caso por el recurrente, sin incurrir en la alegada falta de motivación.*

*f. Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración; en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada; Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio.*

*g. Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución**

El demandante en suspensión, Ramón Emilio Reyes Tavares, pretende la suspensión de ejecución de la referida sentencia, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Resulta: Que la presente Demanda en Suspensión es elevada por el solicitante Ciudadano Ramón Emilio Reyes Tavares con el fin de que se suspenda la ejecución de la sentencia descrita, hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional contra de la Sentencia No. 878 de fecha 02 de Octubre del año 2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que de permitirse su ejecución recaería contra el solicitante consecuencias irreparables, máxime que estamos impugnando una sentencia que confirmó y agravó sin razones legales una condenan de Seis (06) meses de prisión suspensivos contra el hoy impetrante.*

b. *Que en el caso de la especie el Ciudadano Ramón Emilio Reyes Tavares fue condenado a cumplir una pena por un hecho que no cometió voluntariamente, y precisamente recurre ante esta alta corte constitucional por el hecho de que los tribunales ordinarios para fundamentar dicha pena se avalaron de hechos y circunstancias no probadas en un juicio con las características de verdadera oralidad y contradictoriedad constituyendo esto una violación flagrante a los derechos de defensa del solicitante.*

c. *Que es de rigor suspender la ejecución de la sentencia que pesa en contra del solicitante ya que le causará un perjuicio irreparable y, en tal sentido, fundamenta si solicitud en la pena impuesta en su contra circunstancia ésta más que suficiente para que este honorable tribunal suspenda la ejecución de la resolución antes mencionada dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera perjuicios irreparables y tormentos jurídicos.*

d. *Que la parte impetrante a través de sus abogados sostiene que cuando la sentencia objeto de la demanda en suspensión contiene condenaciones consistentes en la privación de la libertad, como ocurre en la especie, el perjuicio irreparable esta tan evidente y notorio que se explica por sí solo; y precisamente en el presente caso, los hechos que dan lugar a la presente solicitud guardan relación con una especie similar decidida por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0240/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), en el referido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedente se estableció que “(...) el hecho de que necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

*e. De manera fehaciente, está más que comprobado los graves perjuicios que generan las penas privativas de libertad en el ámbito de la persona humana. No se requieren estudios empíricos para estar al corriente de los efectos estigmatizantes, sociales, laborales y económicos que las mismas acarrearán. A esto agregamos que no debe soslayarse de igual modo que los internos se exponen al contagio de enfermedades en mucha mayor proporción que aquellos que no están en las condiciones de hacinamiento que imperan en los centros de corrección y rehabilitación de nuestro país, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, José Danilo Durán Santana, no realizó depósito de escrito de defensa en relación con la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haberle sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 078/2018, instrumentado por el ministerial José Joaquín Brea Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal de Control de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de Santiago el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión de ejecución constan los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del Acto núm. 078/2018, instrumentado por el ministerial José Joaquín Brea Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal de Control de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de Santiago el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto.**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso tiene su origen en una acción privada incoada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por el señor José Danilo Durán Santana en contra del señor Ramón Emilio Reyes Tavares, por presunta violación al artículo 400, párrafo III, del Código Penal dominicano. Dicha acción fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 149-2013, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), declaró al señor Ramón Emilio Reyes Tavares culpable de violación a las disposiciones de los artículos 400 y 406 del Código Penal dominicano y condenándole al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, y a dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) de indemnización. Esta decisión fue anulada como consecuencia de un recurso de apelación que fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 0451-2015, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En virtud de la indicada decisión resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la Sentencia núm. 151-2015, del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), declaró culpable al señor Ramón Emilio Reyes Tavares de violar dichas disposiciones penales y, en consecuencia, lo condenó a la pena de un año de prisión correccional a ser cumplida de la siguiente manera: seis (6) meses privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago; y el tiempo restante, esto es, seis (6) meses, bajo las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspensivos bajo el régimen siguiente: a) obligación de presentarse mensualmente ante el juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; b) dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; c) residir en su domicilio actual, entiéndase en la calle 6, casa núm. 14 del sector Villa Verde, Santiago, durante el tiempo de la suspensión. Adicionalmente, fue condenado al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), y a ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00), de indemnización.

Contra la indicada Sentencia núm. 151-2015, el señor Ramón Emilio Reyes Tavares interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 359- 2016-SSEN-0297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 878, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

a. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se confirma la Sentencia núm. 359- 2016-SSEN-0297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que, a su vez, confirma la referida Sentencia núm. 151-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), que condena al hoy demandante, a cumplir un año de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), las costas del proceso y de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00), en favor del señor José Danilo Durán Santana.

b. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, que establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13<sup>1</sup>, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

c. De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la

---

<sup>1</sup> Dictada en fecha tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0097/12<sup>2</sup>, al establecer que su objeto es “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

d. Tal como ha sido apuntado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0243/14<sup>3</sup>,

*...la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

e. En línea con lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0199/15<sup>4</sup>, «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...].»

---

<sup>2</sup> Dictada en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>3</sup> Dictada en fecha seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

<sup>4</sup> Dictada en fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En consonancia con lo anterior y conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0007/14<sup>5</sup>, “el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática”.

g. Los criterios que anteceden aplican al presente caso, en el que la ejecución de la sentencia, cuya suspensión se solicita, implica una pena privativa de libertad, por lo que este Tribunal Constitucional procede a rechazarla, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, juez; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Ramón Emilio Reyes Tavares contra la Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

---

<sup>5</sup> Dictada en fecha ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ramón Emilio Reyes Tavares, y a la parte demandada, señor José Danilo Durán Santana.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Emilio Reyes Tavares contra la Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la sentencia que se pretende suspender se rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2016. Por otra parte, la mencionada Corte de Apelación desestimó el fondo del recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

3. De lo anterior resulta que con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago quedarían habilitados para ejecutarla. En esta sentencia se decidió lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Ramón Emilio Reyes Tavares, dominicano, 49 años de edad, casado, ocupación vendedor de vehículos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0367182-6, residente en la calle Los Pérez, núm. 7, Gurabo, Santiago; culpable, de cometer el ilícito penal de distracción de bienes embargados y abuso de confianza, previsto y sancionado por los artículos 400 párrafo III y 406 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Danilo Durán Santana; en consecuencia, se le condena a la pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplida de la siguiente manera: seis (6) meses privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de Santiago; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el tiempo restante, esto es, seis (6) meses, bajo las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspensivos bajo el régimen siguiente: a) obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; b) dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; c) residir en su domicilio actual, entiéndase en la calle 6, casa núm. 14 del sector Villa Verde, Santiago, durante el tiempo de la suspensión;*

**SEGUNDO:** *Condena además al ciudadano Ramón Emilio Reyes Tavares, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00); y de las costas penales del proceso;*

**TERCERO:** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José Danilo Durán Santana, en contra del ciudadano Ramón Emilio Reyes Tavares, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia;*

**CUARTO:** *En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al ciudadano Ramón Emilio Reyes Tavares, al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor del señor José Danilo Durán Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra;*

**QUINTO:** *Condena al ciudadano Ramón Emilio Reyes Tavares, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Pablo Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, al rechazarse la referida demanda en suspensión el señor Ramón Emilio Reyes Tavares tiene que constituirse en prisión durante seis (6) meses y, además, tendría que pagar la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) por concepto de reparación de daños morales y materiales.

5. La decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional se basó en que

*c) De ahí que, la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, al establecer que su objeto es “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.*

*d) Tal como ha sido apuntado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0243/14, “la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso - específicamente el derecho de acceso a la justicia-que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.”*

*e) En línea con lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0199/15, «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]».*

*f) En consonancia con lo anterior y conforme lo establecido en la Sentencia TC/0007/14, el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática.*

*g) Los criterios que anteceden aplican al presente caso, en el que la ejecución de la sentencia, cuya suspensión se solicita, implica una pena privativa de libertad, por lo que este Tribunal Constitucional procede a rechazarla, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

6. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que “inexorablemente” haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.

7. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el pleno), porque, ciertamente, el solo hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque si considero que se trata de un elemento que debe ser tomado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en cuenta de manera seria al momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.

8. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona ha sido privada de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable en caso de rechazo de la demanda: el carácter irreparable no necesita ser probado.

9. Expuestos los motivos dados por el tribunal para rechazar la demanda que nos ocupa, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con dicha decisión. En este orden, lo primero que conviene tomar en cuenta es que las condenaciones impuestas al demandante, señor Ramón Emilio Reyes Tavares son, al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte, dicho señor fue condenado a pagar ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) de pesos y, por otra parte, condenado a un año de prisión, suspendido seis meses y debiendo cumplir seis meses en la cárcel.

10. En lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera dificultades insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas mediante las cuales se pretende suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la sentencia TC/0040/12 de fecha 13 de septiembre de 2012, se estableció que: *“La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)". (Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12 de fecha 2 de noviembre de 2012; TC/0097/12 del 21 de diciembre de 2012; TC/0063/13 del 17 de abril de 2013; TC/0098/13 del 4 de junio de 2013)*

11. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.

12. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia, y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos del caso sean muy graves o que existan peligros de fuga por parte de la persona condenada; e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

13. Los criterios indicados en los párrafos anteriores fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007 de fecha 17 de diciembre de 2007, en el cual se estableció que:

*2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).*

*No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)*

14. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008 del 14 de abril de 2008, el Tribunal Constitucional español estableció que:

*La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.*

15. En la especie, conviene destacar que se trata de un hecho penal, el mismo ha sido sancionado con una pena de un año de prisión, con sentencia suspendida por seis meses y debiendo cumplir seis meses en la cárcel.

16. Este último elemento es muy importante, porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad que debe cumplirse sea de solo seis meses constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.

17. En este sentido, lo más importante en la especie es que los perjudicados sean indemnizados en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y la beneficiaria de la sentencia queda habilitada para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso.

18. Finalmente, queremos resaltar que la viabilidad y pertinencia de aplicar los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional español en la cuestión que nos ocupa son incuestionables, ya que los mismos tuvieron lugar en materia de amparo constitucional, materia que tiene una gran similitud con el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

19. Ciertamente, los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español aplicables al amparo constitucional de ese país son las mismas que se prevén para el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **Conclusión**

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió acoger la demanda en suspensión incoado por el señor Ramón Emilio Reyes Tavares, en lo que respecta a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la pena de privación de libertad no así en lo relativo a la sanción pecuniaria, aspecto este que puede ser ejecutado, en la medida que el perjuicio que se cause puede ser restituido posteriormente, en la eventualidad de que la sentencia objeto de la demanda sea anulada y que como consecuencia de dicha nulidad sean revocada las demás sentencias dictadas en el proceso penal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión, que aún no ha sido fallado.

1.2. Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso tiene su origen en una acción privada incoada por ante Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por el señor José Danilo Durán Santana en contra del señor Ramón Emilio Reyes Tavares, por presunta violación al artículo 400, párrafo III, del Código Penal Dominicano.

1.3. Dicha acción fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

149-2013, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), declarando al señor Ramón Emilio Reyes Tavares culpable de violación a las disposiciones de los artículos 400 y 406 del Código Penal Dominicano, y condenándole al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, y a DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) de indemnización. Esa decisión fue anulada como consecuencia de un recurso de apelación que fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 0451-2015, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio.

1.4. En virtud de la indicada decisión resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la Sentencia núm. 151-2015, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), declaró culpable al señor Ramón Emilio Reyes Tavares de violar el artículo 400 párrafo III y, en consecuencia, condenado a la pena de un año de prisión correccional a ser cumplida de la siguiente manera: seis (6) meses privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago; y el tiempo restante, esto es, seis (6) meses, al amparo de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspensivos bajo el régimen siguiente: a) obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; b) dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; c) residir en su domicilio actual, entiéndase en la calle 6, casa núm. 14 del sector Villa Verde, Santiago, durante el tiempo de la suspensión. Adicionalmente, fue condenado al pago de una multa de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), y a OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), de indemnización.

1.5. Contra la indicada Sentencia núm. 151-2015, el señor Ramón Emilio Reyes Tavares interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 359- 2016-SSEN-0297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 878, de fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

El voto que mediante este documento elevamos, se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

## **II. Consideraciones del presente voto**

2.1. Las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal para dictaminar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoada por el señor el señor Ramón Emilio Reyes Tavares, contra la Sentencia núm. 878 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); son, en síntesis, las siguientes:

*“Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se confirma la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que, a su vez, confirma la referida Sentencia núm. 151-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), que condena al hoy demandante, a cumplir un año de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), las costas del proceso y de una indemnización de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), en favor del señor José Danilo Durán Santana.*

*En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley No. 137-11, que establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.*

*De ahí que, la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, al establecer que su objeto es “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.*

2.2. Sobre el particular, debemos precisar que si bien es cierto de que en el contexto de su instancia el demandante en suspensión no indica cuáles son los daños que le causaría el no acogimiento de su petición, el hecho de que exista la posibilidad remota de que una persona pueda ser privado de su libertad mediante la ejecución de una decisión judicial irrevocable, no ameritaría mayores explicaciones respecto del perjuicio que ello generaría, el cual sería de imposible reparación en aquellos casos en los cuales el recurso de revisión sea acogido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Por otra parte, la suscrita reitera su posición de que en los casos relativos a las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, el requisito de que el demandante deba demostrar el carácter de irreparable del daño que le ocasionaría la ejecución de la decisión judicial no debe ser aplicado de forma tan estricta, en razón de que la privación de la libertad de un individuo trae daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser probados.

2.4. Al respecto de estas alegaciones, debemos precisar que no debe soslayarse el hecho de que los privados de libertad están expuestos al contagio de enfermedades en mucho más proporción que los que no lo están, ante las condiciones insalubres de nuestras cárceles, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena, razón por la cual no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que la parte demandante tenga que demostrar o indicar cuáles son sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida.

2.5. Cabe señalar que con respecto a la demanda en suspensión de la ejecución de las decisiones que tienen por efecto la imposición de una condena o pena privativa de libertad, el Tribunal Constitucional español ha adoptado el criterio de acogerlas en razón del carácter de irreparable e imposible resarcimiento que representa su aplicación en aquellos casos en que la demanda en amparo sea admitida.

2.6. En efecto, ese colegiado ha dispuesto en su Auto No. 469/2007 de fecha 17 de diciembre de 2007 que:

*“ 2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).*

*No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)”*

2.7. Observando ese mismo criterio, el Tribunal Constitucional español, en su sentencia No. 109/2008 de fecha 14 de abril de 2008, dispuso que:

*“La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.”*

2.8. Así las cosas, la suscrita es de posición de que el conceso debió acoger como suyo los precedentes que ha adoptado el Tribunal Constitucional español en lo referente al acogimiento de las demandas en suspensión de ejecución de las decisiones que encierra condenaciones o penas privativas de libertad, como ocurre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el caso de marras por contener la demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia que dispone una pena privativa de libertad un carácter de irreparabilidad.

2.9. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven pena privativa de libertad solo deben ser rechazadas cuando existan circunstancias específicas que demuestren que la puesta en libertad puede lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general, cosa que no corre en el presente proceso.

**Conclusión:** Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión incoada por el señor Ramón Emilio Reyes Tavares contra la Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); debió ser acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este Tribunal Constitucional, con relación a este proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**